

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 1 de 4

Oficio No. CONCEPTO 00003-OFJU –DG- 2023

Bogotá, 2023-02-24

Doctor
William Escobar Vallejo
Director seccional Caldas
Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses
william.escobar@medicinalegal.gov.co

Referencia: doble solicitud de valoración psiquiátrica forense recibida en la Regional Occidente.

Cordial saludo,

A través de correo electrónico del 1º de marzo de 2023, usted expuso a la Oficina Jurídica lo siguiente:

«Me permito informar a usted que mediante oficio N° 20480-02-655 fechado 16 de noviembre de 2022, firmado por el señor Jaime Pérez Cardona, Técnico Investigador IV Unidad Local de Policía Judicial CTI de Anserma Caldas, se solicita valoración por el área de psiquiatría en esta Seccional, para el señor UBELMAR DE JESÚS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.345.991. La solicitud se hace dentro del NUNC: 170426000070202200241, que adelanta la Fiscalía 02 Seccional de Anserma por el delito de homicidio y el motivo de peritación está dirigido a determinar “si aquel padece algún tipo de trastorno mental, de conducta o similar....si dicho trastorno le afecta su capacidad de comprensión y de autodeterminación...”.

«Acorde a lo anterior se asignó cita y se hizo valoración en la Seccional Caldas el día 07 de febrero de 2023. Ante la necesidad de obtener mayor información del proceso para emitir concepto, me comunico con el fiscal del caso, el cual manifiesta que al parecer el abogado defensor también había solicitado la valoración en la ciudad de Pereira».

Es así que en comunicación con la doctora Carolina Jaramillo, psiquiatra de Pereira menciona que por solicitud de la defensa (Dr. Alexander Obando Arroyave) se hizo valoración el día 05 de enero de 2023, dentro del mismo proceso, con motivo de peritaje “...a fin de establecer si al momento de cometer los hechos punibles de Homicidio este estaba en capacidad de comprender y autodeterminarse por sí mismo”.

I. Problema jurídico

Por lo anterior usted solicitó concepto jurídico para resolver este problema: ¿cuál es el trámite a seguir para emitir el informe pericial, teniendo en cuenta que los solicitantes fueron diferentes (fiscalía y defensa) y en ambos casos se examinó al usuario?

II. Respuesta

2.1. ¿cuál es el trámite a seguir para emitir el informe pericial, teniendo en cuenta que los solicitantes fueron diferentes (fiscalía y defensa) y en ambos casos se examinó al usuario?

Su interrogante se resuelve con estas disposiciones: Ley 599 de 2000, 938 de 2004, 906 de 2004 y 65 de 1993.

2.1.1. Artículo 68 de la Ley 599 de 2000

El juez puede autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

2.1.2. Artículo 35 de la Ley 938 de 2004

Según el artículo 35 de la Ley 938 de 2004, la misión del Instituto «es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses».

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 2 de 4

La administración de justicia está integrada por:

- 1) Jurisdicción Ordinaria
- 2) Jurisdicción Contencioso Administrativo,
- 3) Jurisdicción Constitucional,
- 4) Jurisdicción especial (Penal militar, autoridades de los pueblos indígenas, jueces de paz),
- 5) Fiscalía General de la Nación,
- 6) Consejo Superior de la Judicatura,
- 7) Jurisdicción Especializada para la Paz-JEP,
- 8) Policía judicial conformada por los órganos que ejercen: a) funciones de policía judicial en forma permanente, b) funciones de policía judicial dentro del proceso penal, c) funciones de policía judicial en forma transitoria.
- 9) Defensoría del Pueblo integrada por: a) Estudiantes adscritos a la Defensoría y b) Investigadores y técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

2.1.3. Artículo 36 de la Ley 938 de 2004

El artículo 36 de la Ley 938 de 2004, le concedió al Instituto varias funciones para desarrollar aquella misión, entre ellas, la siguiente: «2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional».NH7MJ890

Conforme a ello, estos beneficiarios del soporte técnico científico del Instituto son: 412

- 1) Fiscales
- 2) Jueces de la República
- 3) Policía Judicial
- 4) Defensoría del Pueblo y
- 5) Demás autoridades competentes de todo el territorio nacional como son: a) el Congreso de la República, b) autoridades administrativas, Comisarios de familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, conciliadores y árbitros.

2.1.4. Artículo 204 906 de 2004

En el artículo 204 de la Ley 906 de 2004 –Código Procesal Penal-, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene la calidad de «órgano técnico científico».

Por tal motivo le corresponde prestar auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por:

- 1) La Fiscalía General de la Nación.
- 2) Los organismos con funciones de policía judicial
- 3) El imputado o su defensor cuando lo soliciten estos.

El artículo 268 de la Ley 906 de 2004, como facultades del imputado o su defensor durante la investigación y no en la etapa del juicio, contiene las siguientes:

- a) Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física.
- b) Solicitar que aquellas sean examinados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde los entregarán bajo recibo.

En el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, los elementos materiales probatorios y evidencia física, son los siguientes:

- 1) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;
- 2) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;
- 3) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;
- 4) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;
- 5) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;
- 6) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;
- 7) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;
- 8) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.

2.1.5. Artículo 7 A. Ley 65 de 1993. Adicionado. Ley 1709 de 2014, art. 5

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Aquellos, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales.

Concede prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en centro carcelario o penitenciario (art. 38. Ley 599 de 2000. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 22) en estos casos:

- a) Cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- b). Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- c) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- d) Por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

En estos casos el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es quien debe ordenar la valoración del condenado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2.1.6. Artículo 314 de la Ley 906 de 2004

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

- 4) Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez de conocimiento debe ordenar al Instituto Nacional de Medicina Legal que valore el estado grave de salud del imputado o acusado con aquel propósito.

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 4 de 4

2.1.7. Artículo 468 de la Ley 906 de 2004

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de oficio o a solicitud de parte y previo concepto de perito oficial y de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, podrá suspender condicionalmente la medida de seguridad, sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente u ordenar la cesación de tal medida.

El juez ordena al Instituto rendir el respectivo concepto

III. Conclusión

1. El defensor del imputado o acusado carece de facultad legal para pedirle al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que valore al imputado, acusado o condenado con el fin de determinar si se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal,
 2. El imputado o su defensor tienen facultad legal para solicitarle al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses que examine los elementos materiales probatorios y evidencia física que han buscado, identificado empíricamente, recogido y embalado en la etapa de investigación.
- La solicitud deberá contener en forma separada, con claridad y precisión, las preguntas que en relación con el elemento material probatorio y evidencia física entregada, se requiere que responda el perito o peritos, previa la investigación y análisis que corresponda (art. 268. Ley 906 de 2004)
3. El Instituto por ausencia de orden o solicitud de autoridad judicial competente no puede realizar ningún tipo de valoración médico legal, así la solicita el defensor del imputado, acusado o condenado.
 4. La solicitud del señor Jaime Pérez Cardona, Técnico Investigador IV Unidad Local de Policía Judicial CTI de Anserma Caldas, por el área de psiquiatría, para el señor Ubelmar de Jesús Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.345.991, tiene fundamento jurídico y deberá resolveré si resulta procedente lo requerido por él.
 5. La solicitud de la defensa (Dr. Alexander Obando Arroyave) carece de sustento jurídico.
 6. Al prevalecer por su fundamento legal, el informe pericial solicitado por el señor Jaime Pérez Cardona, Técnico Investigador IV Unidad Local de Policía Judicial CTI de Anserma Caldas, aquel deberá remitirse a la autoridad judicial –fiscal o juez- que conoce hoy el proceso.
 7. Se recomienda informar a la autoridad judicial lo sucedido con el fin de conocer de parte de él, si reclama el informe producto de la valoración hecha por solicitud del defensor.

Atentamente,



EFRAÍN MORENO ALBARÁN
 Jefe Oficina Asesora Jurídica